



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **24 DE AGOSTO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ-JIN-042-2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISENO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DERIVADA DEL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS;

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



REVOCACIÓN SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS PLANTEADA EN JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ-JIN-042-2016, MEDIANTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO, EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, BAJO EXPEDIENTE NÚMERO JDC/004/2017.

ACTOR: EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO 2017-DOS MIL DIECISIETE.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE AGOSTO DE 2017.

VISTOS para resolver el mandato y efectos de la resolución ordenada mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ**, a fin de controvertir "LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO 2017-DOS MIL DIECISIETE", de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria pública y normas complementarias para la Asamblea Municipal a realizarse en fecha 09-nueve de julio de 2017-dos mil diecisiete, visible en la página electrónica <http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/convocatoria-benitojuarez-2017.PDF>, para la renovación del Presidente del Comité



Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Providencias emitidas en el acuerdo número SG/147/2017 visible en la liga electrónica http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/SG_147_2017-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-QUINTANA-ROO.compressed.pdf, de fecha de publicación el día 05-cinco de junio de 2017-dos mil diecisiete.
3. Cédula de publicación en estrados oficiales con fecha 23-veintitrés de junio de 2017-dos mil diecisiete, mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la validez del registro de tres planillas, encabezadas por los C.C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO DÍAZ NÚÑEZ y LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, y sus respectivas planillas, visible en la liga electrónica http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/Cedula_BJ.PDF,
4. El 07 de julio de 2017, se recibió en sobre cerrado ante la Oficialía de Partes del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ, en contra del "LA ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE DOS PLANILLAS QUE INCUMPLEN LA CUOTA DE GÉNERO".
5. El 07 de julio de 2017, se dictó el Auto de **turno** por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena el estudio y trámite el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/042/2016, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
6. El 08 de julio de 2017, fue emitida y publicada **resolución** por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/042/2016.
7. El 12 de julio de 2017, fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ**.
8. En fecha 31 de julio de 2017, se remitió **informe circunstanciado** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a



través de la Comisionada Ponente Jovita Morín Flores, al Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo.

9. En fecha 17 de agosto de 2017, a las 12:00 horas, fue recibida notificación vía oficio bajo número TEQROO/SG/NOT./036/17, signado por el Notificador Miguel Ángel Quintal Vázquez, mediante el cual remite resolución de expediente número **JDC/004/2017**.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Resolución. El 15 de agosto de 2017, fue emitida resolución de expediente número JDC/004/2017, promovido por EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ.

2. Efectos de la resolución. “La Comisión de Justicia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá resolver sobre el fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios expresados por el promovente, en los que cuestiona la duplicidad de la cedula de declaración de validez del registro de los candidatos a presidente del Comité Municipal y sus respectivas planillas del Municipio de Benito Juárez, que contravienen lo establecido en la inobservancia del principio de equidad de género en la integración de las planillas. Debiendo la citada Comisión, dentro de veinticuatro horas siguientes, a que emita su resolución, informar a este Tribunal, sobre su cumplimiento”.

3. Acuerdos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efectos de cumplimentar los efectos la resolución.

a. Fue emitido Acuerdo por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, en fecha 17 de agosto de 2017, a efectos de solicitar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, diversa información a fin de que esta autoridad se allegará de las documentales necesarias para resolver el fondo del mismo.

b. Fue emitido Acuerdo por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, en fecha 18 de agosto de 2017, a efectos de solicitar a la Comisión Organizadora del Proceso Electoral respecto al Proceso interno de renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, diversa



información a fin de que esta autoridad se allegará de las documentales necesarias para resolver el fondo del mismo.

c. Fue emitido Acuerdo por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, en fecha 18 de agosto de 2017, a efectos de solicitar al promovente C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ, la remisión de las pruebas con el objeto de demostrar la existencia de una duplicidad de las cédulas de declaración de validez del registro de los candidatos a Presidente Municipal de Benito Juárez, que contravienen lo establecido en la inobservancia del principio de equidad de género en la integración de las planillas.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

5. Cierre de Instrucción. El 23-veintitrés de julio de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de renovación de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Tomando en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal



y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia es este órgano intrapartidista, la autoridad competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de demanda presentado por el C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ, radicado bajo el expediente **CJ-JIN-042-2016**, se advierte lo siguiente:

1. **Acto Impugnado.** De una lectura integral al escrito de demanda, se puede advertir que el actor controvierte EN CONTRA DE LAS PLANILLAS DE LOS CANDIDATOS JOSÉ FERNANDO DÍAZ NUÑEZ Y LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS POR VIOLACIONES A LA CONVOCATORIA.
2. **Autoridad Responsable.** En su escrito de demanda el actor señala como autoridad responsable a la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DE BENITO JUÁREZ, EN QUINTANA ROO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuestos procesales: se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella hace constar el nombre del actor; es omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable: se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos partidistas normativos presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

2.Oportunidad: Dicho medio de impugnación fue promovido ante la instancia partidista interna en tiempo y forma, toda vez que en fecha 23 de



junio de 2017 fue publicada la cedula de la declaración de validez de los registros de las y los candidatos a presidentes del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas, del municipio de Benito Juárez; se observan sellos de recibido en fecha 29 de junio de 2017 por el Comité Municipal de Benito Juárez y por el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, ambos del Partido Acción Nacional, impugnación 02-dos planillas, por lo que se tiene por presentando en tiempo, dentro de los 4 días hábiles que establece en el numeral 47 la propia convocatoria para interponer los medios de impugnación.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos registrados cuentan con el interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del Partido Político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les pueda generar un beneficio particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013 cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce el Juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad.

CUARTO. Conceptos de agravio.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98 cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "La planilla encabezada por el C. José Fernando Díaz Núñez registrada el 19 de los corrientes, no cumple con el inciso citado en el número uno de "hechos" el presente escrito, pudiéndose observar que la cedula de validez emitida por la comisión organizadora del proceso, está compuesta por nueve hombres y ocho mujeres incumpliendo así la paridad de género que indica la convocatoria.
2. La planilla encabezada por el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos registrada el día 19 de los corrientes, no cumple con el inciso antes citado en el punto número uno de "hechos" del presente escrito,



pudiéndose observar que la Cedula de validez emitida por la comisión organizadora del proceso, está compuesta por diez hombres y ocho mujeres incumpliendo así la paridad de género que indica la convocatoria..."

3. "La duplicidad de la cedula de publicación, en la cual se declara la validez de los registros de las y los candidatos a presidentes del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas, del municipio de Benito Juárez. Quintana Roo..."

QUINTO. Pruebas aportadas en el medio impugnativo.

1. "Impresión de la cédula de la validez publicada en estrados electrónicos del CDE de Quintana Roo, del día 23 de los corrientes.
2. Impresión del artículo publicado por el medio de comunicación "IQ Cancun", del día 27 de los corrientes.
3. Impresión de artículo publicado por el medio de comunicación "Quintana Roo Hoy", del 26 de los corrientes".

SEXTO. Estudio del fondo.

En cuanto al estudio de los agravios esgrimidos por el accionante es necesario, en primer término, traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido



Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio, de los agravios primero y segundo deviene INFUNDADO, por las consideraciones que a continuación se señalan:

Dentro de las normas complementarias que regularon la Convocatoria de la Asamblea Municipal de Benito Juárez, a desarrollarse el día 9 de julio de 2017, se encuentra el apartado:

“CAPITULO II
DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES E
INTEGRANTES DEL CDM

...

3.Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

...



- a) Se deberán registrar en planilla integrada por Presidente del CDM; así como por no menos de cinco ni más de veinte militantes, de los cuales el 50% deberán ser de un género distinto..."

La paridad de género en la normatividad del Partido Acción Nacional se encuentra regulada adaptándonos al nuevo régimen constitucional, mismas que garantizan el desarrollo interno de las actividades del partido en un marco de legalidad y seguridad jurídica de tal manera de que se garantice la paridad de género, en este caso, en concreto del proceso de renovación del órgano de dirección municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de dicho instituto político, dicho principio se hizo presente en la convocatoria para la elección y fue observado por la Comisión Organizadora Estatal.

Las planillas de los participantes, encabezados por los: C. C. Eber Ernesto Mendoza Martínez, José Fernando Días Núñez y Luis Eduardo Pacho Gallegos, presentaron la documentación de todos y cada una de sus planillas. Atentos al cumplimiento de la normatividad, siendo que la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, fue la encargada de vigilará que la elección de miembros del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, conforme al numeral 16 de las Normas Complementarias.

Esta Ponencia da cuenta, que la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, dio cabal cumplimiento en todas y cada una de sus atribuciones, como lo fue el que encuentra establecido en el numeral 9 párrafo segundo de las Normas Complementarias en el que se menciona: "De encontrar algún registro que incumplió con los requisitos formales solicitados u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien este designe, notificará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique por los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, la o las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas.

De las constancias que obran en autos del expediente y conforme a la publicación oficial realizada por la Comisión Organizadora del proceso del



Partido Acción Nacional en Quintana Roo, las planillas participantes en el proceso de renovación del comité municipal fueron registradas de la siguiente forma:

Planilla 1

Nombre completo del aspirante a candidato a presidente del CDM de Benito Juarez : José Fernando Díaz Núñez					
Num	Género	Integrantes de la Planilla	Num	Género	Integrantes de la Planilla
1	F	Reyna Estefania Amezcuia Grayeb	1	M	Ricardo Alfredo Anaya Borja
2	F	Paulina Fabiola Espinosa Celis	2	M	Daniel Augusto Castillo Barrera
3	F	Yolanda Mercedez Garmendia Hernández	3	M	Geisler Vicente Cetral Pool
4	F	Dora Elys Gómez Núñez	4	M	José Benjamín May Tamayo
5	F	Isabel Cecilia González Glennie	5	M	Esteban Pacheco Torres
6	F	Amanda Margarita Leal Uc	6	M	Juan Manuel Palafox Castillo
7	F	Olga Esther Moo Tuz	7	M	César Ediel Robertos Medina
8	F	Khadine Yuridia Sánchez Ruelas	8	M	Filemón Téllez Vidal

Planilla 2

Nombre completo del aspirante a candidato a presidente del CDM de Benito Juárez : Eber Ernesto Mendoza Martínez					
Num	Género	Integrantes de la Planilla	Num	Género	Integrantes de la Planilla
1	F	Concepción Ayala Mora	1	M	Hector Cervantes Gonzalez
2	F	Gabriela Elizabeth Castillo Palomo	2	M	Iván Márquez Bañuelos
3	F	Bibiana Jiménez Medina	3	M	Odilon Santiago Riaño
4	F	Maritza Arlina Guadalupe Rosales Gutiérrez	4	M	Diego Yam Dzib
5	F	Elizabeth Palomo Gil			

Planilla 3

Nombre completo del aspirante a candidato a presidente del CDM de Benito Juarez : Luis Eduardo Pacho Gallegos					
Num	Género	Integrantes de la Planilla	Num	Género	Integrantes de la Planilla
1	F	July Meribel Aguilar Almendra	1	M	Julián Aguilar Estrada
2	F	Mariana Anahi Aranda Arjona	2	M	Carlos Enrique Ávila Lizárraga
3	F	Nilta Isela Ceballos Barrera	3	M	Oscar Eduardo Bernal Avalos
4	F	Jessica Chávez García	4	M	José Guadalupe Corona Balam
5	F	Diana Eugenia Cicero Solís	5	M	Eduardo Kuyoc Rodríguez
6	F	Rocio del Pilar Martínez Moreno	6	M	César Jonathan Melesio Baquedano
7	F	Keyla Carola Neri Ortega	7	M	Armando Mendoza Rubio
8	F	Patricia Sánchez Carrillo	8	M	Cristian Rodrigo Pérez Vázquez
9	F	Eugenio Guadalupe Solís Salazar	9	M	Baltazar Tuyub Castillo
10	F	Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz			



La Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, al no identificar observación alguna, que debiera ser subsanada, procedió a realizar su primera sesión ordinaria de fecha 23 de junio de 2017, mediante la cual aprobó y declaró la validez de los registros que cumplen con los requisitos para los aspirantes y sus respectivas planillas, así como la emisión y publicación de las cedula correspondiente respecto de los aspirantes y sus planillas, para participar en la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2017-2019, en Benito Juárez, Quintana Roo.

Esta Ponencia da cuenta, que no observa documentales o probanzas que robustecidas con la verdad arrojen la razón al ahora agraviado, tenemos entonces, que planillas encabezadas por los C.C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO DÍAS NÚÑEZ Y LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, dan cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas complementarias, así mismo de manera análoga el principio de paridad, motivo por el cual, **se confirma** la Declaración de Validez emitida por la Comisión Organizadora del Proceso.

Por lo que respecta al tercer agravio, es menester señalar y reiterar, que el día 23 de junio del presente año, tal y como lo establece el numeral 11 de las normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Benito Juárez, se publicó en estrados físicos y en su caso electrónicos del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, Acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la validez del registro de tres planillas, encabezadas por los C.C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO DÍAZ NÚÑEZ y LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, y sus respectivas planillas, visible en la liga electrónica http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/Cedula_BJ.PDF, donde se observa lo siguiente:

- El Nombre de la Comisión Organizadora del Proceso,
- El documento de identifica como "CEDULA",
- La fecha y hora de publicación,
- Contiene la Declaración de Validez de las planillas,
- Nombre de las y los integrantes, y
- Firma Autógrafa del Presidente de la Comisión.



No observamos, en las documentales presentadas vía informe por la Comisión Organizadora del Proceso, alteraciones o duplicidad en las mismas.

Es oportuno en este acto que se tiene por omiso al ahora Agraviado en la petición de información que se realizará vía Acuerdo por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, en fecha 18 de agosto de 2017, a efectos de solicitar al promovente C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ, la remisión de las pruebas con el objeto de demostrar la existencia de una duplicidad de las cédulas de declaración de validez del registro de los candidatos a Presidente Municipal de Benito Juárez, que contravienen lo establecido en la inobservancia del principio de equidad de género en la integración de las planillas, visible en la liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=Prevencion-Eber-Mendoza.pdf>

Es necesario, traer a la vista el contenido del artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, donde podemos observar que existe una armonía procesal entre la normativa intrapartidista y la normativa jurídico-procesal vigente, cito:

CAPITULO III

De los requisitos del medio de impugnación

“... Artículo 9:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...

f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el**



promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas..."

ÉNFASIS AÑADIDO

En virtud de ello, se le tiene al ahora Agraviado ofreciendo 03-tres documentales en copia simple consistentes en "Impresión de la cédula de la validez publicada en estrados electrónicos del CDE de Quintana Roo, del día 23 de los corrientes; Impresión del artículo publicado por el medio de comunicación "IQ Cancún", del día 27 de los corrientes; Impresión de artículo publicado por el medio de comunicación "Quintana Roo Hoy", del 26 de los corrientes", es obligatorio por esta Ponencia traer a la vista los siguientes criterios:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, **toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento**, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.**

ENFASIS AÑADIDO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de



votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaño Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.40.C. J/19. Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR

PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros



elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la maquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, **que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.**

ENFASIS AÑADIDO.

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.



COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y **por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.**

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz

Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS.

Una nota periodística publicada en la prensa, aun ratificada por el mismo medio, **no reúne las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió,



porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 651/90. Gregorio González Guerrero. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo. Amparo directo 207/90. Enrique Guzmán Delgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado. Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte-1, página 369. **ENFASIS AÑADIDO.**

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios



probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

ENFASIS AÑADIDO.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

De los anteriores criterios, deviene, que de una simple lectura de los documentales presentadas por el promovente C. EBER ERNESTO MENDOZA MARTINEZ, carecen de sustancia y de razón, toda vez, que no se encuentra adminiculado a otro ni refleja la existencia de un documento real, que suponga la certeza de la “duplicidad” que alude el Agraviado.

Podemos concluir que este Ponencia no observa pruebas o medios de convicción ofrecidas por la ahora actora y al ser omisa, deviene de **infundados los agravios esgrimidos.**

Lo anterior expuesto con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 102;119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; fracción 1, 114, 115, 117 apartado I, Inciso d)119, 121, 122, 127, 128, 131134, fracción I y 135 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA la Declaración de Validez emitida por la Comisión Organizadora del Proceso derivada del acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.



NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

